



Libertad y Orden  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
CÓDIGO 19001-33-33-003

Popayán, 20 de abril de 2021.

Auto interlocutorio No. 345

Expediente: 19001-33-31-003-2016-00184-00  
M. control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: María Deisy Popo González  
Demandado: Hospital Francisco de Paula Santander

En escrito presentando el 14 de abril de 2021, la apoderada de la parte demandante manifestó que *“renuncia al recurso de apelación presentado, contra el numeral tercero de la sentencia N° 034 de fecha 01 de marzo del 2021, lo anterior teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio N° 327 del 13 de abril del 2021, el despacho se pronunció y resolvió las razones que sustentaron el recurso presentado esto es, se aclaró y corrigió el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, por lo que no existen motivos que justifiquen continuar con el trámite del recurso de apelación presentado”*; y solicitó que *“no se condene en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta ante el juez que lo concedió el recurso, Artículo 188 del CPACA y numeral 2. del C.G.P”*.

Dado que es incondicional, se refiere a la totalidad del recurso de apelación, proviene de la parte demandante, no se requiere la anuencia de la parte demandada, la apoderada tiene facultad expresa para desistir, no tiene relación con personas incapaces y sus representantes, ni se trata de curador ad litem, ni tampoco se desiste en nombre de alguna entidad estatal, se aceptará el desistimiento.

De otra parte, se percata el Despacho que dentro del término legal establecido en el numeral 1 del artículo 247, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Hospital Francisco de Paula Santander el 15 de marzo de 2021, además de la solicitud de aclaración, también presentó escrito mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia 034 del 1 de marzo de 2021, y en ninguno de sus apartes solicitó citación para audiencia de conciliación conforme se requirió a las partes en el numeral noveno, en tal virtud se entiende que a dicha parte no le asiste ánimo conciliatorio, y en consecuencia se concederá el recurso interpuesto.

Por lo anterior se, dispone:

Primero. – Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, sin condena en costas por dicha renuncia

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Hospital Francisco de Paula Santander en contra de la Sentencia No. 034 del 1 de marzo de 2021, proferida en esta instancia.

Tercero: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su cargo.

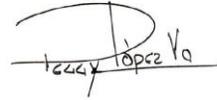
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ  
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 33  
DE HOY: 21 / 04 /2021  
HORA: 8:00 AM



**PEGGY LÓPEZ VALENCIA**  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 20 de abril de 2021

**AUTO No. 344**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2020-00156-00
<b>M. CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>ACTOR:</b>	SEBASTIAN ANDRES SERNA DAZA
<b>DEMANDADO:</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

En orden a proveer sobre la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado, por el Sr. **SEBASTIAN ANDRES SERNA DAZA**, identificado con la cédula No. **1.061.776.016**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**; **SE CONSIDERA:**

**I. ANTECEDENTES.**

▪ **La demanda<sup>1</sup>**

Expuso: **i)** En el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el Radicado **19001-33-33-003-2013-00135-00**, este Despacho declaró la nulidad del acto demandado y ordenó reconocer la pensión post mortem solicitada por el Accionante, hasta el cumplimiento de los 25 años de edad; **ii)** La providencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca; **iii)** La parte ejecutante solicitó el cobro administrativo; y, **iv)** El apoderado tiene noticia de un abono, por \$14.918.133.

Conforme a lo anteriormente expuesto solicitó librar mandamiento ejecutivo contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG**, conforme a las sentencias de instancia y por las costas procesales; de igual manera, como pretensión subsidiaria, requirió el reconocimiento de perjuicios morales, en el monto de 20 salarios mínimos legales vigentes.

▪ **Los documentos aportados.**

- **Las sentencias de instancia**

En sentencia No. **184** del **06 de octubre de 2015**, proferida dentro del radicado No. **19001-33-33-003-2013-00135-00**, promovido por el Sr. **SEBASTIAN ANDRES SERNA DAZA**, identificado con cédula No. **1.061.776.01**, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>1</sup> Pag. 1-14; pdf: 002 Demanda

El control de legalidad en el proceso ordinario, se postuló respecto de la Resolución 093 del 26 de enero de 2011, mediante la cual, la Secretaría de Educación del Departamento, actuando en nombre del FOMAG, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada por el Actor, a razón del fallecimiento de la docente **MEYER FELINA DAZA PAZ**.

Como pruebas relevantes, señaló: Registro civil de nacimiento del Actor y de defunción de la Docente MEYER FELINA DAZA PAZ, certificado de salarios y hoja de vida de la docente (fl. 10-100), certificado de tiempo de servicios docentes, y, certificado de estudios del Actor, expedido por la Universidad del Cauca.

En el caso concreto, encontró acreditado que la Docente laboro por un número de semanas superior a las 50 exigidas por el régimen general de pensiones de la Ley 100, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; por tanto, al Actor asistía derecho pensional, hasta los 25 años, toda vez que acreditó estudios y dependencia. Expuso:

“Para efecto de liquidar el derecho reconocido, la entidad demandada observará lo dispuesto en cuanto al porcentaje y cuantía de la pensión de sobrevivientes en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta además la posible existencia de otro u otros beneficiarios respecto del derecho en discusión, pero sin que ello obstruya la materialización del mismo en lo correspondiente a favor de SEBASTIAN ANDRES SERNA DAZA.

En todo caso la mesada pensional no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993.”

En punto de la prescripción; expuso:

“La señora MEYER FELINA DAZA PAZ murió el 09 de junio de 2009.

De conformidad con el contenido de la Resolución No. 093 por medio de la cual se le negó el reconocimiento de la pensión post mortem al accionante, la primera petición data del 07 de octubre de 2010.

En razón a que la demanda se interpuso el 06 de marzo de 2013, no ha prescrito ninguna mesada pensional”

En esa medida resolvió:

“PRIMERO.- Declarar la nulidad de la Resolución No. 093 del 26 de enero de 2011 “por la cual se niega una pensión post mortem 18 años”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, LA NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá expedir el acto administrativo mediante el cual reconozca a favor de SEBASTIAN ANDRES SERNA DAZA (...), la pensión de sobrevivientes establecida en la Ley 100 de 1993, en porcentaje del 100% desde el 10 de junio de 2009 hasta cuando cumpla los 25 años de edad, según lo expuesto.

El monto del beneficio pensional reconocido, en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto por los artículos 35 y 48 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO.- Las sumas que se liquiden serán actualizadas, mes a mes por cada mesada pensional por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del CPACA aplicando la siguiente fórmula jurisprudencial:

(...)

CUARTO.- Declarar que no hay mesadas prescritas, según el análisis realizado en esta providencia.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada como lo impone el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, las cuales se liquidarán por Secretaría.

SEPTIMO.- Se dará cumplimiento a la presente sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA." (PAG. 21-38; PDF: 002 Demanda)

El Tribunal Administrativo del Cauca, en la Sentencia No. **215** del **04 de octubre de 2017**, proferida con ponencia del Magistrado DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO, efectuó el control de segunda instancia. La Corporación, convino en que, por favorabilidad, cabe la aplicación de las exigencias del régimen general de pensiones, frente al especial del ramo docente; resaltó en el acápite de antecedentes, el haberse dictado una protección transitoria en sede de tutela, a través de fallo del 27 de abril de 2012 (pag. 40-48; pdf: 002 Demanda).

#### - **Piezas procesales relacionadas con la ejecución**

La Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, extendió constancia de entrega de copias auténticas, sobre el poder, las sentencias de instancia, y constancia de ejecutoria, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 19001-33-33-003-2013-00135-00 (pag. 18; pdf: 002 Demanda).

La Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, expidió constancia de ejecutoria sobre la providencia de segunda instancia; así, certificó que el fenómeno procesal ocurrió el **09 de octubre de 2017** (pag. 49; pdf: 002 Demanda).

Poder para demandar la nulidad de la Resolución No. 093 del 26 de enero de 2011, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pag. 19; pdf: 002 Demanda).

Con sello de recibo oficial de la división de prestaciones sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, figura constancia de radicación del cobro administrativo de la condena antes mencionada, con fecha del **17 de abril de 2018** (pdf. 50-53; pdf: 002 Demanda).

Poder constituido por el Sr. SEBASTIAN ANDRES SERNA DAZA, para la postulación de proceso ejecutivo contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para hacer efectiva la condena dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2013-00135.00 (pag. 15; pdf: 002 Demanda).

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **1. Competencia.**

Conforme lo previsto en los numerales 6, 7 y 1 de los artículos 104, 155 y 297 de la Ley 1437-Respectivamente, los jueces administrativos, son competentes para conocer en primera instancia, de los procesos ejecutivos fundados en títulos derivados de condenas pecuniarias, impuestas por la especialidad de lo Contencioso Administrativo, cuya cuantía no exceda de 1.500 SMMLV.

En el caso en estudio, se persigue el pago del importe de la condena contenida en la sentencia No. **184** del **06 de octubre de 2015**, proferida por este Despacho, en

curso del proceso de NUR. **19001-33-33-003-2013-00135-00**; cuyo monto, no supera el equivalente a **1.500 smmlv**. Por ello, este Despacho es competente para el conocimiento del asunto.

## **2. Problema jurídico.**

Corresponde establecer, si hay lugar a librar orden de pago a favor del Sr. **SEBASTIAN ANDRES SERNA DAZA** (cc. **1.061.776.016**), y en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG**, con ocasión de la expedición y posterior ejecutoria de la sentencia No. **184** del **06 de octubre de 2015**, proferida dentro del proceso de NUR **19001-33-33-003-2013-00135-00**; esto es, si la documentación arriada cumple las exigencias de forma y fondo, señalados por el ordenamiento procesal general y la Ley 1437 de 2011.

## **3. El título ejecutivo derivado de sentencia judicial condenatoria.**

El artículo 422<sup>2</sup> del Código General del Proceso define el título ejecutivo, como el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenido en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley le haya otorgado esa calidad.

La Jurisprudencia<sup>3</sup> convino en 2 tipos de requisitos de existencia para el título ejecutivo: de forma y de fondo. Los primeros, atañen a: **i)** Que conste en un documento, **ii)** Que el documento provenga del deudor o de su causante, **iii)** Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona, **iv)** Que el documento sea plena prueba, y **v)** Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Y, en los requisitos de fondo: **i)** La claridad, es el requerimiento según el cual, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo, debe ser evidente que en el título consta una obligación y sus extremos; **ii)** Lo expreso, implica que con la suscripción del documento se declara su existencia<sup>4</sup>; y, **iii)** La exigibilidad, requiere que<sup>5</sup> no esté pendiente de plazo o condición, o que habiéndolo estado, la fecha establecida haya llegado o la condición figure cumplida.

A su turno, la Ley 1437 definió el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y los títulos factibles de cobro ejecutivo ante la Especialidad; así lo hizo en los numerales 6 y 1 de los artículos 104 y 297. En consecuencia, el Juez Administrativo detenta competencias de ejecución, sobre: “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

### **3.1. Análisis al título objeto de recaudo-Sentencia condenatoria.**

#### **3.1.1. Requisitos de forma.**

---

<sup>2</sup> Aplicable conforme la remisión dispuesta en el artículo 299 de la Ley 1437

<sup>3</sup> Sentencia de 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>4</sup> Obligación

<sup>5</sup> La obligación

En punto de la Sentencia materia de ejecución, viene claro el cumplimiento de los **requisitos de forma** contemplados en los artículos 297 numeral 1 de la Ley 1437 y 422 del Código General del Proceso; por cuanto: **a)** Constituye una decisión judicial ejecutoriada; **b)** Fue proferida por una autoridad adscrita a la Especialidad de lo Contencioso Administrativo; e, **c)** Impuso condena a una entidad pública.

### **3.1.2. Requisitos de fondo.**

#### **- Título claro y expreso.**

La sentencia No. **184** identificó a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG**, como extremo deudor de la obligación de pago, frente a las mesadas pensionales de sobrevivencia causadas a favor del Sr. **SEBASTIAN ANDRES SERNA DAZA**, cuya cuantía, es determinable según los dictados del artículo 48 de la Ley 100, y, los factores devengados por la fallecida docente **MEYER FELINA DAZA PAZ**. Por tanto, se supera el requisito.

#### **- La exigibilidad.**

En atención a que la obligación quirografaria, no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, distinto del señalado en el artículo 192 de la Ley 1437; esto es, el transcurso de 10 meses, contados a partir la ejecutoria de la providencia condenatoria, cuya expiración, es verificable en la constancia secretarial obrante en la página **49** del pdf de la demanda, indicativa de que la firmeza data del **09 de octubre de 2017**.

### **4. La fijación provisional del monto de la obligación insoluta y los factores que la integran.**

Se aclara: La estructura del proceso ejecutivo contemplada en el Título Único del Código General del Proceso permite la fijación provisional del monto de la obligación adeudada, en el momento de librar el mandamiento ejecutivo. Sin embargo, en el presente proceso, a este momento del proceso, para el Despacho no resulta posible realizar la concreción provisional de la prestación insoluta; explica:

La demanda no se acompañó del certificado de devengos de la Causante, necesario para la fijación de la primera mesada pensional. No obstante, tal documentación figura en el proceso No. **19001-33-33-003-2013-00135-00**; pero, dadas las restricciones vigentes para acceso de personal a las sedes de la Rama Judicial, derivadas de la existencia y propagación del virus SARS COV-2, a este momento resulta imposible acceder al mismo, pues, se encuentra archivado.

Se suma, la demanda refirió el acontecimiento de un pago por valor de **\$14.918.133**; sin embargo, no indicó la fecha de su ocurrencia, o, el concepto. En consecuencia, no viene en viable determinar si propendió por la extinción de la obligación, o realizar su imputación, a las múltiples posibilidades de este momento; sea, sobre el periodo de indexación, las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, o, su impacto sobre los intereses de mora.

Por estas circunstancias, sin desconocer la existencia de intereses de mora, de un "probable" pago efectuado para el cumplimiento de la condena, y, del dictado de una medida de protección transitoria en sede de tutela; para el Despacho, a este momento, no resulta posible efectuar la liquidación pertinente y así, librará el mandamiento

ejecutivo de manera genérica y con la advertencia, que la concreción de la obligación y sus factores, se difiere para etapas subsiguientes, puesto que, en materia de procesos ejecutivos, al tratarse de recursos públicos, la liquidación de lo adeudado no se agota con el mandamiento ejecutivo, ya que el Juez Administrativo, tiene facultades de controlar el monto de la obligación, en el momento de dictar sentencia, o inclusive posteriormente al momento de liquidación del crédito y costas.

## 5. Los intereses de mora.

En punto de los intereses de mora derivados de condenas judiciales ejecutables ante esta Especialidad, importa advertir de su liquidación: Se gobierna por los dictados de la norma vigente al momento iniciar el trámite en que se profirió la sentencia; la cual, para aquellos procesos tramitados a partir del **02 de julio de 2012**, es la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 192<sup>6</sup> y 195<sup>7</sup>. De las normas, se extraen las siguientes reglas:

- Toda providencia judicial en que se condene a una entidad pública genera intereses a partir de su ejecutoria.
- Los intereses de mora que se causan a partir de la ejecutoria, corresponden a intereses del DTF por los primeros 10 meses.
- A partir del vencimiento de los 10 meses, los intereses que se causan son moratorios a la tasa comercial.

Las reglas en cuestión, se aplican sin perjuicio de la sanción consistente en la cesación de los intereses de mora, la cual opera, si dentro de los tres primeros meses siguientes a la data de ejecutoria de la sentencia base del recaudo, el interesado no acude ante la administración a solicitar el cumplimiento de la sentencia, y cesa, hasta tanto el interesado cumpla con dicha carga.

En el *sub lite*, la ejecutoria de la sentencia acaeció el **09 de octubre de 2017**; luego: Los tres meses siguientes en que el Ejecutante debía efectuar el cobro administrativo expiraron el **09 de enero de 2018**. Ahora, verificada la fecha de entrega del cobro administrativo, se tiene que aconteció el **17 de abril de 2018**; por tanto, la sanción pecuniaria dispuesta en el artículo 192 operó, desde el **10 de enero** y hasta el **16 de abril de 2018**.

<sup>6</sup> “**Artículo 192.** Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)”

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devenarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria** de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

**Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.**

(...)

<sup>7</sup> “**Artículo 195.** Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devenarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código** o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, **sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.**

NOTA: Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-604 de 2012.

(...)

Así, atendido el pago referenciado por el ejecutante en el valor del \$**14.918.133**, la existencia de una medida de protección transitoria en sede de tutela, y, que no media prueba de haberse expedido el acto administrativo de reconocimiento pensional, o, la inclusión en nómina; el Despacho, ordenará el pago de intereses de mora, conforme pasa a discriminar:

Periodo	Tasa	Desde	Hasta
1	DTF	09-10-2017	09-01-2018
2	DTF	17-04-2018	09-08-2018
1	Comercial	10-08-2018	Fecha de expedición del mandamiento ejecutivo.

## 6. La causación de conceptos indemnizatorios.

Entendido a groso modo, el vocablo jurídico obligación, atañe a la existencia de un vínculo que ata a un acreedor con un deudor; ello, sobre una prestación de dar, hacer o no hacer. **La primera**, involucra la transferencia del dominio de una cosa, con lo cual, el acreedor pasa a detentar un derecho real sobre ella. **En las restantes**, la prestación se cumple cuando el deudor realiza o deja de ejecutar un hecho.

Acorde con el concepto, el vigente Código General del Proceso consagró de manera diferenciada, la ejecución de los tipos de obligación antes referenciados; así, la ejecución por: **i)** Sumas de dinero, figura consagrada en el artículo 424; **ii)** Obligaciones de dar o hacer, en el artículo 426; y, **iii)** Obligaciones condicionales, en el artículo 427. La distinción evidenciada no resulta caprichosa; pues, para el deudor, el incumplimiento de una u otra aparece diferentes consecuencias jurídicas.

En efecto, el incumplimiento en el pago de sumas dinerarias implica para el acreedor, no poder disponer de un monto de capital que debería haber ingresado a su patrimonio; de allí que los intereses moratorios indemnizan, es: **a)** La imposibilidad de disposición sobre los recursos, y, **b)** La corrección monetaria, desde la fecha del incumplimiento y hasta la del pago.

Por otra parte, cuando se trata de la ejecución de hechos o la abstención de comportamientos, el incumplimiento genera, es, perjuicios sobre los derechos del acreedor; allí, los últimos se traducen en valores monetarios y en todo caso, la prestación sigue ligada a una realidad material. Lo advertido, se refleja así en el artículo 428, que reza:

ARTÍCULO 428. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.

La Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 297<sup>8</sup> se ocupó de definir los títulos factibles de cobro ejecutivo ante esta Especialidad. En el numeral 1º se indicó como tal, "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

La jurisprudencia del Consejo de Estado, tiene advertido que las condenas en materia laboral, cuando comprenden el reconocimiento o reliquidación de prestaciones periódicas, ya tengan naturaleza social o laboral, por regla general implican dos clases de obligaciones. Primero, una obligación de dar, referida al pago de una suma fija y concreta de dinero. Segundo, una obligación de hacer, expedir el acto administrativo correspondiente e incluir en nómina la mesada pensional o el reajuste correspondiente-Auto 06-06-2019 Exp. 11001-33-42-048-2016-00009-01; No. Interno 2914-2018.

Con todo, la misma Corporación ha sentado en pacífica línea: El título ejecutivo derivado de una condena judicial participa de ser simple y por tanto, se integra únicamente con la providencia ejecutoriada. También tiene precisado, que los actos de cumplimiento atañen es a la cesación de la obligación constituida con la condena y no son sujetos de control judicial en el contencioso subjetivo; salvo que integren a la situación del legitimado, un ápice de derecho nuevo; se cita:

No obstante, para la Subsección "A" no era obligatorio que el demandante allegara al proceso ejecutivo la copia auténtica de las resoluciones enunciadas, en tanto que las mismas no forman parte esencial del título ejecutivo, puesto que la sentencia judicial es autónoma, completa y suficiente.

(...)

Repárese que las resoluciones núm. PAP 039428 del 21 de febrero de 2011 y núm. UGM 010620 de 2011 fueron expedidas por la entidad con el único propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias citadas, luego, **no son actos administrativos que las complementaron o adicionaron y en modo alguno cambiaron lo que en ellas se encuentra ordenado. En consecuencia, no forman parte del título ejecutivo** como lo expresó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Además, a la entidad demandada **correspondía demostrar que ya había cumplido la obligación impuesta en las sentencias**, para lo cual debía allegar las pruebas que lo demostraran, que en este caso, no son otras que los actos administrativos expedidas en cumplimiento de la sentencia, conforme lo consagrado en el artículo 509 del C.P.C.-Sent 18-02-2016; Secc 2 Subsec A 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

En suma, los juicios de ejecución derivados de condenas de orden laboral, sea que se trate de una orden de reconocimiento o reliquidación prestacional, participan de las características de obligaciones de pago de sumas de dinero; donde, el beneficiario dispone de la potestad de solicitar el pago del capital, representado en las mesadas y diferencias dejadas de cancelar, y, de los intereses causados sobre los montos de capital indexado y mesadas posteriores a la ejecutoria. No tratándose así de obligaciones de hacer, pues la naturaleza misma de la condena, dista procesalmente de las medidas imponibles en el juicio de ejecución en los artículos 427 y 428 del CGP, en cuanto a ejecución de hechos o concreción de perjuicios derivados de la inejecución de la prestación.

En la sentencia se condenó a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, expida el Acto Administrativo mediante el cual reconozca la pensión de sobrevivencia al

---

<sup>8</sup> 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Ejecutante; y, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la operación de indexación se debe aplicar de manera separada, mes por mes; finalmente, que el cumplimiento de la disposición, seguiría las previsiones de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437.

Así, resulta claro que el título materia de ejecución, participa de ser una sentencia condenatoria, de aquellas previstas en el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437; mediante la cual, se ordenó a la hoy **Accionada**, efectúe el pago de los valores monetarios, representados en las mesadas pensionales indexadas y los intereses moratorios causados sobre el capital indexado y sobre las mesadas causadas a partir de la ejecutoria de la condena.

En consecuencia, sobre el trámite de la referencia, son aplicables las previsiones relativas a la ejecución de sumas de dinero del artículo 424 del CGP; se insiste, porque se trata de una obligación liquidable conforme a los certificados laborales de la Causante, esto es, en sumas monetarias determinables.

Cabe agregar a lo dicho, las restricciones contenidas en el artículo 428 del CGP; según las cuales, la ejecución de perjuicios, procede sobre: i) la no entrega de una especie mueble, ii) de bienes de género, o, iii) no ejecución de un hecho; y, la excepción expresamente dispuesta en la misma norma, para los bienes dinerarios, o cuanto es lo mismo, para las obligaciones de pago de emolumentos.

Lo anterior se explica, en que la indemnización a favor del Acreedor a partir de la inejecución del pago de sumas de dinero, o de especies monetarias, está cubierta para él, con el reconocimiento de los intereses de mora y así, no resulta viable dictar una sanción doble respecto de un mismo hecho de relevancia jurídica. Por tanto, desde ya se anuncia del pedido así enfilado: No prospera.

Así las cosas, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de Primera Instancia, razón por la cual, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento por la vía ejecutiva en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, y a favor del Sr. **SEBASTIAN ANDRES SERNA DAZA**, identificado con la cédula No. **1.061.776.016**, por el importe derivado de la sentencia No. **184** del **06 de octubre de 2015**, proferida dentro del proceso de NUR **19001-33-33-003-2013-00135-00**, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia No. **215** del **04 de octubre de 2017**, discriminado, en los conceptos, que a continuación se relaciona:

- 1.1.** Como capital indexado, correspondiente al reconocimiento de las mesadas pensionales de sobrevivencia, según lo establecido en la parte resolutive de la sentencia No. **184** del **06 de octubre de 2015**, proferida dentro del proceso de NUR. **19001-33-33-003-2013-00135-00**.
- 1.2.** Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa DTF y tasa comercial; lo anterior, sobre los periodos que a continuación se relaciona:

Periodo	Tasa	Desde	Hasta
1	DTF	09-10-2017	09-01-2018
2	DTF	17-04-2018	09-08-2018
1	Comercial	10-08-2018	Fecha de expedición del mandamiento ejecutivo.

**1.3.** Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva. Dicha liquidación se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

**SEGUNDO:** El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

**CUARTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente al Ministerio Público, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2.011.

**SEPTIMO: NEGAR** la pretensión subsidiaria elevada en la demanda, relativa al reconocimiento de perjuicios morales; según lo expuesto.

**OCTAVO: REQUERIR** a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, se sirva aportar:

- La relación de pagos de mesadas pensionales y sus deducciones, efectuadas a favor del Sr. **SEBASTIAN ANDRES SERNA DAZA**, identificado con la cédula No. **1.061.776.016**, por el importe derivado de la sentencia No. **184 del 06 de octubre de 2015**, proferida dentro del proceso de NUR **19001-33-33-003-2013-00135-00**, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia No. **215 del 04 de octubre de 2017**.
- Copia de los actos administrativos de cumplimiento a lo resuelto en las mencionadas disposiciones judiciales, si existieren, y, de las hojas de liquidación efectuadas por la dependencia de nómina de la Entidad.
- Informe donde conste, la relación de los pagos efectuados en el marco de la protección transitoria dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca a favor del Ejecutante, en sentencia de tutela del **27 de abril de 2012**; precisando, los montos en que se realizaron y la fecha en que tuvieron cesación.

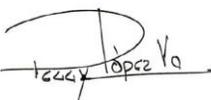
**NOVENO: ORDENAR** a la Secretaría del Juzgado, impulse los trámites pertinentes a la digitalización y cargue del expediente de Radicado No. **19001-33-33-003-2013-00135-00**, a la plataforma de gestión documental virtual autorizada.

**DECIMO: RECONOCER** personería adjetiva, al abogado **KONRAD SOTELO MUÑOZ** identificado con cédula No. **10.543.429** y TP **44.778**, como mandatario judicial del Sr. **SEBASTIAN ANDRES SERNA DAZA**, identificado con la cédula No. **1.061.776.016**, en los términos y para los fines indicados en el memorial de obrante en la página 15 del pdf: 002 Demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <b>33</b> NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _____ DE HOY <u>21-04-2021</u> HORA: 8:00 A. M.</p> <p></p> <p>_____ <b>PEGGY LOPEZ VALENCIA</b> Secretaria</p>
---



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 20 de abril de 2021.

Auto interlocutorio No. 349

Proceso No.: 19001-33-33-003-2018-00091-00

M. de control: Reparación directa

Demandante: Yasmin Jhoana Bolaños Muñoz y Otros

Demandado: Fiscalía General de la Nación y Otros

De conformidad con el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>9</sup>, y lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

Primero. - Convocar a la audiencia inicial virtual, a llevarse a cabo el **13 de mayo de 2021 a las 8:30** am por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo. - Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando copia de esta providencia.

Tercero. - Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuarán a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia, a la cual deberán ingresar a más tardar **5 minutos antes** de la hora arriba señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 33  
DE HOY: 21 / 04 /2021  
HORA: 8:00 AM

PEGGY LÓPEZ VALENCIA  
Secretaria

<sup>9</sup> Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 20 de abril de 2021.

Auto interlocutorio No. 350

Proceso No.: 19001-33-33-003-2018-00217-00

M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Ana Deiba Velasco Gómez

Demandado: Fomag y Otros

De conformidad con el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>10</sup>, y lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

Primero. - Convocar a la audiencia inicial virtual, a llevarse a cabo el **18 de mayo de 2021 a las 8:30** am por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo. - Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando copia de esta providencia.

Tercero. - Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuarán a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia, a la cual deberán ingresar a más tardar **5 minutos antes** de la hora arriba señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 33  
DE HOY: 21 / 04 /2021  
HORA: 8:00 AM

PEGGY LÓPEZ VALENCIA  
Secretaria

<sup>10</sup> Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 20 de abril de 2021.

Auto interlocutorio No. 351

Proceso No.: 19001-33-33-003-2018-00301-00  
M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Néstor Majin Tintinago  
Demandado: Departamento del Cauca

De conformidad con el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>11</sup>, y lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

Primero. - Convocar a la audiencia inicial virtual, a llevarse a cabo el **25 de mayo de 2021 a las 8:30 am** por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo. - Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando copia de esta providencia.

Tercero. - Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuarán a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia, a la cual deberán ingresar a más tardar **5 minutos antes** de la hora arriba señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 33  
DE HOY: 21 / 04 /2021  
HORA: 8:00 AM

PEGGY LÓPEZ VALENCIA  
Secretaria

<sup>11</sup> Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 20 de abril de 2021.

Auto interlocutorio No. 352

Proceso No.: 19001-33-33-003-2018-00319-00

M. de control: Controversia contractual

Demandante: ESE Occidente

Demandado: GITCOM de Occidente SAS- Aseguradora Solidaria de Colombia

De conformidad con el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>12</sup>, y lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

Primero. - Convocar a la audiencia inicial virtual, a llevarse a cabo el **27 de mayo de 2021 a las 8:30 am** por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo. - Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando copia de esta providencia.

Tercero. - Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuarán a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia, a la cual deberán ingresar a más tardar **5 minutos antes** de la hora arriba señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 33  
DE HOY: 21 / 04 /2021  
HORA: 8:00 AM

PEGGY LÓPEZ VALENCIA  
Secretaria

<sup>12</sup> Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 20 de abril de 2021.

Auto interlocutorio No. 353

Proceso No.: 19001-33-33-003-2018-00321-00  
M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Deicy Calvache Chilito  
Demandado: Departamento del Cauca

De conformidad con el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>13</sup>, y lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

Primero. - Convocar a la audiencia inicial virtual, a llevarse a cabo el **31 de mayo de 2021 a las 8:30 am** por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo. - Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando copia de esta providencia.

Tercero. - Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuarán a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia, a la cual deberán ingresar a más tardar **5 minutos antes** de la hora arriba señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ  
Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 33 DE HOY: 21 / 04 /2021 HORA: 8:00 AM</p> <p><b>PEGGY LÓPEZ VALENCIA</b> Secretaria</p>
---

<sup>13</sup> Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 20 de abril de 2021.

Auto interlocutorio No. 346

Proceso No.: 19001-33-33-003-2019-00038-00  
M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Elda Hinestroza Valencia  
Demandado: Fomag y Departamento del Cauca

De conformidad con el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>14</sup>, y lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

Primero. - Convocar a la audiencia inicial virtual, a llevarse a cabo el **4 de mayo de 2021 a las 8:30 am** por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo. - Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando copia de esta providencia.

Tercero. - Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuarán a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia, a la cual deberán ingresar a más tardar **5 minutos antes** de la hora arriba señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 33  
DE HOY: 21 / 04 /2021  
HORA: 8:00 AM

PEGGY LÓPEZ VALENCIA  
Secretaria

<sup>14</sup> Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 20 de abril de 2021.

Auto interlocutorio No. 347

Proceso No.: 19001-33-33-003-2019-00055-00  
M. de control: Reparación directa  
Demandante: Fernando Gustavo Parra  
Demandado: Rama Judicial- Desaj

De conformidad con el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>15</sup>, y lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

Primero. - Convocar a la audiencia inicial virtual, a llevarse a cabo el **6 de mayo de 2021 a las 8:30 am** por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo. - Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando copia de esta providencia.

Tercero. - Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuarán a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia, a la cual deberán ingresar a más tardar **5 minutos antes** de la hora arriba señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ  
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 33  
DE HOY: 21 / 04 /2021  
HORA: 8:00 AM

**PEGGY LÓPEZ VALENCIA**  
Secretaria

<sup>15</sup> Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 20 de abril de 2021.

Auto interlocutorio No. 348

Proceso No.: 19001-33-33-003-2019-00060-00  
M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: María Gloria Bedoya de Sánchez  
Demandado: Policía Nacional

De conformidad con el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>16</sup>, y lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

Primero. - Convocar a la audiencia inicial virtual, a llevarse a cabo el **11 de mayo de 2021 a las 8:30 am** por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo. - Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando copia de esta providencia.

Tercero. - Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuarán a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia, a la cual deberán ingresar a más tardar **5 minutos antes** de la hora arriba señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 33  
DE HOY: 21 / 04 /2021  
HORA: 8:00 AM

PEGGY LÓPEZ VALENCIA  
Secretaria

<sup>16</sup> Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.